

XIX Jornadas de
Comunicaciones
Científicas de la Facultad
de Derecho y Ciencias
Sociales y Políticas

UNNE

2023

En homenaje a la Dra. Hilda Zulema Zárate

Corrientes - Argentina

XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas: UNNE / Silvia Alegre... [et al.]; compilación de Martín Chalup; Lucía Sbardella; dirigido por Mario R. Villegas. - 1a ed. compendiada. - Corrientes:

Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2023.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-3619-94-6

1. Derecho. I. Alegre, Silvia. II. Chalup, Martín, comp. III. Sbardella, Lucía, comp. IV. Villegas, Mario R., dir.
CDD 340.072

LOS DESCA: ¿EN LA CADH O EN EL CATÁLOGO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE IDH? COMENTARIOS A LA ÚLTIMA SENTENCIA DEL TRIBUNAL INTERAMERICANO CONTRA ARGENTINA

Julián, Mijael

estudiojulianpellerano@gmail.com

RESUMEN

La determinación de sostener la justiciabilidad de un DESCA ¿puede construirse ignorando normas de competencia que se establecen en el Tratado y en su Protocolo adicional? La designación de responsabilidad estatal a mansalva socava la efectividad no solo del Protocolo de San Salvador sino del propio artículo 26 de la CADH. Cuáles son las implicancias del principio de igualdad, cuando de la expansión de derechos se trata: los tribunales internacionales deben ejercer su competencia en el marco fijado por los tratados pertinentes, que constituyen su fundamento y a su vez, el límite de su actuación. El enfoque democrático debe ser respetuoso de la soberanía de cada Estado, y de los procesos deliberativos internos, de acuerdo al texto escrito de la norma internacional a la que se ha sometido,

PALABRAS CLAVES

Progresividad, Seguridad Jurídica.

INTRODUCCIÓN

La Carta de la OEA no reconoce el derecho a la salud, ni menos aún define su contenido. No reconocer esta realidad, permea la incertidumbre acerca del catálogo de derechos justiciables ante el SIDH, afectando la legitimidad de su actuación, poniendo en riesgo la seguridad jurídica, propia de los sistemas democráticos de derechos. La Corte, por mayoría, acuerda la responsabilidad del Estado Argentino por la vulneración al derecho a la salud de la Sra. Britez Arce, citando jurisprudencia internacional: "el Comité de Derechos Económicos y Culturales en su Recomendación General No. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, sostuvo: El derecho a la salud sexual y reproductiva también es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos. Está íntimamente ligado a los derechos civiles y políticos a la privacidad y el respeto por la vida familiar; y la no discriminación y la igualdad".

MÉTODOS

Esta investigación se llevó a cabo a partir del análisis de diversas fuentes, que se detallan en la bibliografía utilizada, abordando una postura crítica acerca del alcance del principio de igualdad, respecto de la cuestión traída a la mesa de debate; en particular, a la integralidad, indivisibilidad, interdependencia de los DESCA y los DCyP; en relación a las facultades y atribuciones del Tribunal Interamericano para decidir sobre derechos no consagrados explícitamente en la CADH.

El método investigativo utilizado comprende un estudio de legislación internacional, doctrina y jurisprudencia interamericana, con base cualitativa. Para ello, hemos abordado el estudio pormenorizado de la sentencia Britez Arce vs Argentina de la CIDH, de noviembre del año 2022.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el plexo normativo internacional, el principio de igualdad se ha establecido en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1 y 24), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2 y 3), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1 y 26), Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículos 5 y 6), Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5/16), Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2), Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículos III, IV y V). Ya en el SIDH, se presenta en los artículos 1º y 24º de la CADH; a su vez que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ampliado su alcance, y en particular la igualdad en relación con el art. 26 de la CADH, relativo a los DESCAs, contenidos explícitamente en el Protocolo de San Salvador.

La cláusula subordinada de igualdad refiera “categorías sospechosas”, que prohibido efectuar diferencias irrazonables, por motivo de: “raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, cuya interpretación ha sido ampliamente abordada por el Tribunal Interamericano, entendiendo que la noción de igualdad se desprende de la unidad de naturaleza del género humano, la dignidad esencial de la persona. Un paso adelante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos significó el ingreso de esta norma bajo el amparo del *ius cogens*. La autonomía del art. 24 significa que éste no debe aplicarse en conjunto con otro derecho convencional, sino únicamente respecto a la ley interna.

Esta es la diferencia entre ambas; con la aclaración de que la cláusula autónoma del artículo 24 podría consignarse vulnerada si se demuestra que existió discriminación respecto a un derecho económico, social o cultural protegido en el Protocolo de San Salvador, no justiciable directamente en el SIDH.

Bajo estas pautas, me parece interesante abordar el último caso sobre Fondo, Reparaciones y Costas de la Corte IDH en contra del Estado Argentino: *Brítez Arce y Otros vs. Argentina*, Del 16 de Noviembre de 2022.

La señora Britez Arce estaba embarazada de nueve meses, y luego de practicarse una ecografía que resultó indicativa de feto muerto, fue internada para inducirle el parto y falleció ese mismo día por “paro cardio-respiratorio no traumático”.

No obstante, el Estado se allana respecto a la responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida, integridad y salud, consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Cristina Brítez Arce, la Corte decide expedirse.

Analizaremos el alegado derecho a la salud vulnerado, en el voto mayoritario de la Corte y lo señalado por los votos disidentes.

El Tribunal entiende que el art. 26 CADH es marco, y se remite a la Carta de la OEA (artículos 34.l, 44 y 45.h), refiriéndose que: “los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado”, con cita a la CEDAW, su Comité, el TEDH, Convención de Belem do Pará, el MESECVI, en clara referencia a la responsabilidad internacional, y determinando que: “sometieron a la víctima a una situación de estrés, un trato deshumanizado y la denegación de información completa..., lo que constituye violencia obstétrica.”

Por otro lado, las disidencias parciales son del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, que entiende

que: “existen inconsistencias lógicas y jurídicas en la posición jurisprudencial asumida por la mayoría de la Corte sobre la justiciabilidad directa y autónoma de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”, porque ello implicaría desconocer las reglas de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, modificando la naturaleza de la obligación de progresividad e ignorando la voluntad de los Estados plasmada en el Protocolo de San Salvador, lo que lleva a minar la legitimidad del Tribunal, en tanto la aplicación de los DESCA “no implica una expansión ilimitada de las competencias de la Corte.”

Vale la pena detenerse en el voto disidente de la Jueza Patricia Pérez Goldberg, que entiende que la sentencia mayoritaria de la Corte IDH contra Argentina, soslaya la exigencia de que las obligaciones internacionales deban emanar del consentimiento previo y expreso de los Estados; omite explicitar que éstos no han otorgado competencia para pronunciarse respecto de los DESCA, como consta tanto del Tratado como de su Protocolo Adicional. Todo ello concluye en la ampliación “artificial (de la) competencia del Tribunal y se aparta de las reglas de interpretación del Tratado.”; y por lo tanto, en los hechos, se está alterando su contenido al margen de las reglas

previstas para su modificación o enmienda, es decir está “operando una mutación jurisprudencial del texto”

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina. 16 de noviembre de 2022.
- Medina Quiroga, C. (2018). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Universidad Diego Portales.
- Saba, R. (2016). *Más allá de la igualdad formal ante ley ¿Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados?* Siglo XXI.
- Steiner, C. y Uribe, P. (eds.). (2014). *Convención americana sobre derechos humanos*. Eudeba.
- Treacy, G. F. (2011). *Categorías sospechosas y control de constitucionalidad, Lecciones y Ensayos*, (89), pp. 181-216.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PEI-FD 2020/001 -